

GENERAL ROCA, 25 de febrero de 2026

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: **C.C.R.C.S.S.D. S/ DIVORCIO RO-02494-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:** Que se presenta el Sr. <R.C. DNI 1. con domicilio en particular en calle R.N. de la localidad de Santa Fe Provincia de Santa Fe con patrocinio letrado e inicia demanda de divorcio a los fines de disolver el vínculo matrimonial con la Sra. <D.S. DNI 1. con domicilio particular en calle S.d.E. Nro.2. de la localidad de S.T. Provincia de Santa Fe.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 2.d.m.d.j.d.1., en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, de cuya unión no existió descendencia. Alega la inexistencia de bienes inmuebles registrables ni compensación alguna entre las partes. Funda en derecho y solicita se decrete el divorcio en los términos peticionados.

Que corrido traslado de ley la Sra. S.D.S. conforme surge de la cédula ley obrante en el sistema, encontrándose debidamente notificada el día 17/11/2025 del inicio de la acción, no se presentó y se tuvo por incontestado el traslado oportunamente conferido.

En fecha 3/2/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sges. del Cód. Civil y Comercial.

**CONSIDERANDO:** Que con la sentencia de separación personal dictada en las actuaciones "<.s.T.f.1.S.D.Y.C.C.R. S/SEPARACION PERSONAL"-expte.N°215-11-87 por el juzgado civil y comercial N° 1, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, el día 22 de julio de 1985, dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.

Que conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Que en el presente caso no hay hijos menores de edad ni bienes a repartir como así tampoco compensaciones económicas producto del matrimonio.

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos o de una de ellas, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.

En función del objeto y características propias del presente proceso, estimo pertinente que las costas sean impuestas por su orden (o en partes iguales), atento que lo que en este acto se resuelve producirá efecto para ambos (art. 19 del CPF)

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto y normas legales citadas;

**FALLO:**

1) Decretar el divorcio de los Sres. <.R.C. DNI 1. con domicilio en particular en calle R.N. de la localidad de Santa Fe Provincia de Santa Fe y <.D.S. DNI 1. con domicilio particular en calle S.d.E. Nro.2. de la localidad de S.T. Provincia de Santa Fe, del matrimonio celebrado el día 2.d.m.d.j.d.a.1., en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, bajo acta N° 3. T° I., del Libro de Matrimonios de Santa Fe correspondiente al año 1985, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniendo por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Regulo los honorarios del Dr. ROBERTO G. JOISON y la Dra. MARIA

LAURA JOISON de manera conjunta en la suma de 30 JUS conforme doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia 11-02/03/2023 Expte CI-45874-F-0000 y lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios deberán ser soportados en un 50% por cada una de las partes, sin perjuicio de su presentación en autos, en razón de la naturaleza de la acción y que los efectos que produce esta sentencia son idénticos para cada una de las partes.

Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de librar oficio para la inscripción registral.

**3)** Regístrese y notifíquese mediante sistema Puma.

**4)** Líbrese oficio ley a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Santa Fe a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio, una vez acreditado el pago de los aportes de Caja Forense.

**5)** Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se librará a las partes copias autenticadas de esta sentencia.

**6)** Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

**ANGELA SOSA**  
**JUEZA DE FAMILIA UP 17**